

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día primero de marzo de febrero del año dos mil veintidós. -

VISTOS, para resolver los autos del expediente con número **0544/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *****; en contra de ***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- *****; le demanda de *****; el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por sentencia firme, tenga a bien resolver la devolución de la camioneta que tiene en su poder el C. *****; ya que celebramos un contrato verbal de servicios consistente en realizar trabajos de tapicería en dicha camioneta, la cual cuenta con las siguientes características: es de la marca *****; color ****, modelo **** cuatro cilindros, con capacidad de media tonelada, con número de motor *****; con número de serie ***** con placas de circulación *****; de la cual exhibo el título número ***** con folio número ***** el cual se encuentra debidamente con la cesión de derechos a nombre del suscrito, así como el documento original del pedimento de importación número ***** . O en su defecto en caso de no tener dicha unidad automotor, se condene al demandado sustituirlo por el pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) según se aprecia en el avalúo de dicho automotor, el cual exhibo una vez aceptado, protestando el cargo por parte del perito en la materia, mismo que es emitido por el mismo profesionista que se indica. Así mismo exhibo el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, documentos que solicito se me tengan por ofrecidos como documentos fundatorios de la presente acción, en donde se observa en dicho convenio las partes intervinientes lo somos el C. ***** y el suscrito.-*

*b) Por el pago de la cantidad de \$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), cantidad que el suscrito pagó al C. ***** por concepto del servicio pactado consistente en realizar trabajos de tapicería en general a la camioneta antes descrita, cantidad que el suscrito entregué al demandado y servicio que incumplió dicha persona para con el suscrito.-*

c) Por el pago de la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que el suscrito pagó al C. ***** por concepto de avalúo de la camioneta antes descrita, documento que exhibo en el presente escrito inicial de demanda.-

d) Para que por sentencia firme se condene al C. ***** haga entrega física y material de la camioneta antes descrita al suscrito en perfecto estado mecánicamente y terminado en relación al trabajo de tapicería convenido.

e) Para que por sentencia firme se condene al C. ***** al pago de los gastos y costas acerca del alquiler de un vehículo automotor que el suscrito he estado cubriendo y que ha quedado demostrado en el juicio civil en comento.

f) Por el pago del interés legal que resulte a razón del 36.96% (treinta y seis punto noventa y seis por ciento) anual, derivado de la cantidad hoy reclamada en los incisos que anteceden y con éstos más los que se sigan causando sobre la cantidad especificada hasta la total solución del presente asunto.

g) Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagar al suscrito los daños y perjuicios ocasionados y que se sigan ocasionando por su culpa.

h) Por el pago de los gastos y costas que se generen a raíz de la tramitación del presente negocio, que por culpa del ahora demandado C. ***** me veo precisado promover en su contra por incumplimiento a lo pactado en el contrato antes descrito, en el sentido de no haberme cumplido con la obligación contraída con el suscrito según se verá” (transcripción literal visible a fojas 1 y 2 de autos).-

II.- ***** , no contestó la demanda. -

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el día catorce de febrero del año dos mil veintidós, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos. -

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio. -

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el quince de noviembre del año dos mil diecisiete, ***** , celebró un contrato verbal con ***** . -

B.- Que ***** se obligó a realizar un trabajo de tapicería en un vehículo marca *****, de *****.-

C.- Que se pactó precio de los trabajos en CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS.-

D.- Que ***** le pagó el precio a *****.-

E.- Que las fechas de entrega de común acuerdo se difirieron.-

F.- Que el primero de mayo del año dos mil diecinueve, ***** entregó el automotor a ***** para que iniciara los trabajos de tapicería.-

G.- Que ***** se comprometió a entregar el vehículo el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, lo que no cumplió, por lo que se difirió la fecha para el dieciséis de ese mes y año, que tampoco cumplió.-

H.- Que ***** acudió al Centro de Mediación y Conciliación de este Poder Judicial del Estado, para llegar a un arreglo, que en veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, ambos celebraron convenio, por el cual ***** se comprometió a realizar todos los trabajos el día ocho de julio del año dos mil diecinueve, a las quince horas.-

I.- Que el día pactado, ***** no acudió al Instituto de Mediación para entregar el vehículo y los trabajos terminados.-

J.- Que se le notificó a ***** por el Centro de Mediación, para que se presentara el veintidós de julio del año mencionado para la entrega del vehículo, que tampoco cumplió.

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, según el artículo 1194 del Código de Comercio, pues en los hechos en que sustenta la causa de su pedir. –

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba documental, consistente en los documentos que obran de las fojas 9 a la 73 de los autos, que no objetó la parte

demandada, por lo que se le tiene por reconociéndolos conforme a lo que prevé el artículo 1296 del Código de Comercio.

Ahora, las pruebas demuestran que las partes del juicio celebraron convenio en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, la propiedad del vehículo a favor de la parte actora, entre otros.-

Ahora bien, la acción se decide según los siguientes puntos:

Conforme al artículo 78 del Código de Comercio y 1793 del Código Civil Federal, entre las partes hubo un contrato en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete.-

Conforme al artículo 78 del Código de Comercio, en relación al artículo 1792 del Código Civil Federal, al cual remite el artículo 2° del Código de Comercio, mediante el convenio entre las partes quedó modificado el contrato original, de ahí que solo se atenga al convenio para efectos de las consecuencias de derecho en este caso.-

Del convenio de Mediación celebrado entre las partes, se desprenden esencialmente las siguientes cláusulas:

“ ...

*SEGUNDA.- Manifiesta el C. ***** que para llegar a una pronta solución con relación al cumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios al que se hiciera referencia en el capítulo de antecedentes del presente convenio, está de acuerdo en hacer entrega física del vehículo (camioneta marca ***** modelo ****, color ****, con número de placas *****), totalmente terminado el trabajo contratada al C. *****. El día 8 de julio de dos mil diecinueve a las quince horas en el centro de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.*

*TERCERA.- Por su parte el C. ***** está de acuerdo en recibir el vehículo antes mencionado en las mismas condiciones que lo dejó para su reparación, con el fin de dar por terminada la relación contractual que los une.*

...”

En tal orden de ideas, del acuerdo base de la acción se advierte que lo que las partes convinieron fue la entrega de un vehículo debidamente reparado y que dicha entrega tendría que realizarse el día ocho de julio del dos mil diecinueve.-

Ahora bien, de las prestaciones reclamadas por el actor, se advierte que no reclama el cumplimiento, pues no reclama que se realice la reparación, sino que reclama la devolución del vehículo así como de cantidades que dice haber entregado, de lo que se deduce que está ejercitando una acción rescisoria, es decir, su intención es rescindir el acuerdo de voluntades ante el incumplimiento.

No obstante lo que pretende el actor, cabe señalar que el documento en el que sustenta su acción, es un acuerdo celebrado en el Centro de Mediación del Poder judicial del Estado, el cual de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado, se establece, que dichos convenios tienen el carácter de Ejecutivos, lo que significa que dichos convenios tienen fuerza ejecutiva y por lo tanto deben cumplirse en sus términos.

En otras palabras, un convenio celebrado ante el Instituto de Mediación, viene a constituir una determinación que emiten las propias partes celebrantes en las que se vinculan a los términos de los acuerdos, y por ello, ya no es voluntad de ninguna de ellas es modificar sus cláusulas, tan es así, que en la cláusula OCTAVA del convenio, se pactó que para modificar el acuerdo se acudiría en primer lugar a la instancia mediadora.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el actor, ante el incumplimiento del convenio de mediación, no puede variar sus condiciones de cumplimiento, o de mutuo propio modificar las condiciones o dejarlas sin efectos, y una acción rescisoria implica el dejar sin cumplir las obligaciones contraídas o las condiciones pactadas en el acuerdo.-

Es así entonces que ante el eventual incumplimiento de un acuerdo de mediación, el efecto es su ejecución forzosa, hacer efectivas las cláusulas y condiciones pactadas.

Así si el demandado ***** , en la cláusula segunda del citado convenio, se obligó a entregar el

vehículo ***** totalmente terminado en los trabajos a ***** el día ocho de julio del año dos mil diecinueve, a las quince horas, en el Centro de Mediación y Conciliación del Estado, se definió perfectamente la obligación a cargo de este.-

En este sentido, como existe ya una obligación perfectamente definida de prestaciones de dar, que es la devolución del vehículo; y otra de hacer, que es la elaboración de los trabajos de tapicería que se encomendaron, de plazo cumplido, correspondería a ***** demostrar que ya cumplió con ambas obligaciones, o en su caso oponer las excepciones respectivas, que en este caso no se excepcionó, y tampoco demostró que cumplió con lo pactado, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que se concluye su incumplimiento.-

Ahora, en cuanto a la primera prestación reclamada, que es la devolución a favor de ***** del vehículo de motor de éste, procede la condena, pues el plazo para tal devolución ya se venció, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, pues el pacto fue en ese sentido.

En cuanto a la prestación que pide, en el sentido de que ante la no devolución del vehículo de motor, se condene al pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, según dictamen sobre su valor que exhibe, procede en parte y en otra no, como se explica.-

No se puede condenar al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, porque lo basa en un dictamen pericial, foja 15 a 19, que no se rindió dentro de éste juicio conforme a las reglas de los artículos 1252, 1254 y 1255 del Código de Comercio, para que sean valorados conforme al artículo 1301 del mismo ordenamiento legal, con la oportunidad a la parte demandada de contradecir y defenderse en ese punto.

Además, para la sustitución del bien en caso de que no se restituya, se deberá estar a las reglas que prevé la ley para este supuesto el Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria al Código de Comercio, en los artículos 420, 421 fracción II, 422 y 426, por lo que si una vez requerido el demandado para que cumpla con la sentencia, no la cumpliere en el

término de ley, se puede nombrar a una persona que ejecute los trabajos pactados y, solo si se demuestra que no existe dicho vehículo de motor, solo entonces se puede reclamar su valor, conforme a las reglas de los artículos ya mencionados, lo cual todavía no acontece.-

En cuanto a la devolución de la cantidad de los CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, como se pretende la ejecución de las obras, la cantidad no se puede restituir ya que ello no fue motivo de pacto o compromiso dentro del convenio celebrado en el Centro de Mediación, por lo que no se puede hacer alguna condena al respecto.

En cuanto a la prestación que pide, en el sentido de que se le pague los TRES MIL PESOS que erogó por concepto de avalúo del vehículo de motor, su camioneta, según el dictamen sobre su valor que exhibe, no procede, como se explica.-

No se puede condenar al pago de los TRES MIL PESOS, porque lo basa en un dictamen pericial, foja 15 a 19, que no se rindió dentro de éste juicio conforme a las reglas de los artículos 1252, 1254 y 1255 del Código de Comercio, para que sean valorados conforme al artículo 1301 del mismo ordenamiento legal, con la oportunidad a la parte demandada de contradecir y defenderse en ese punto, además de que haya la condena en costas en la sentencia, para que se tenga derecho a repetir por este concepto, según el artículo 1084 del Código de Comercio. –

No procede condenar al pago del interés, pues de la presente sentencia no ha procedido devolución de cantidad alguna, además de que el interés que reclama es improcedente ya que reclama un porcentaje que no se encuentra pactado, por lo que en todo caso procedería un interés legal, el cual no es reclamado.

Ahora, en cuanto a los daños y perjuicios, no procede su condena, ya que no existe una prueba que demuestre los causó el demandado por el incumplimiento al convenio, pues la parte actora tiene la carga de la aprueba conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la

demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, ***** , probó parcialmente su acción; y ***** , no dio contestación a la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a ***** , al cumplimiento del convenio que celebró en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, en los términos que se señalaron en el último considerando de esta sentencia.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma la **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD**, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada ANA KAREN DURAN PUENTES.- Doy Fe.-

FIRMA DE LA JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día dos de marzo del dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) Óscar Reyes Leos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0544/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.